



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3876-2004-AA/TC
ICA
CARMEN ROSA MEDINA VIZARRETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotteli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Rosa Medina Vizarreta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 129, su fecha 29 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Directora encargada del Instituto Superior Pedagógico Juan XXIII de Ica, para que se declare inaplicable el Memorando N.º 193-2002-I.S.P.PÚBLICO "JUAN XXIII"/DG, de fecha 19 de diciembre de 2002, a mérito del cual se la separa del cargo de Auxiliar de Biblioteca; que, por consiguiente, se la reponga en dicho cargo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y se le renueve su contrato de trabajo. Manifiesta que ha sido reconocida como personal contratado en el instituto emplazado, a partir del 29 de setiembre de 2002; que el 16 de diciembre del mismo año presentó el Expediente N.º 5578 solicitando la renovación de su contrato en la plaza de Auxiliar de Biblioteca, el cual fue devuelto por la emplazada el día 18 del mismo mes y año, con un simple proveido; agrega que el despido se ha ejecutado sin mediar ningún documento oficial de la Dirección Regional de Educación de Ica, ni de la emplazada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que la recurrente no tuvo vínculo laboral con la emplazada, porque fue contratada para desempeñar labores temporales y no permanentes.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 26 de agosto de 2003, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundadas la excepción propuesta y la demanda, por considerar que la vigencia del contrato de la recurrente estaba sujeta a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad que se cubra la plaza que ella ocupaba temporalmente; que no le es aplicable la Ley N.º 24041, porque ella no estaba sujeta al régimen laboral público.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se reincorpore a la recurrente a su puesto de trabajo y que se eleve su pedido de renovación de contrato al superior jerárquico.
2. Se aprecia de la Resolución Directoral Regional N.º 2506, de fecha 21 de octubre de 2002, que los servicios de la recurrente, en condición de contratada, comenzaron el 27 de setiembre de 2002. En el escrito de demanda no se precisa en qué fecha se produjo el supuesto despido de la recurrente; sin embargo, teniéndose en cuenta que la demanda se interpuso el 5 de marzo de 2003, debe concluirse que la recurrente prestó servicios por menos de un año, por lo que no satisface uno de los requisitos establecidos por el artículo 1º de la Ley N.º 24041. En consecuencia, la demandante no adquirió la protección contra el despido arbitrario que otorga la citada norma legal.
3. Como se informa en el Oficio N.º 146-2003-I.S.P.PÚBLICO "JUAN XXIII"/DG, de fecha 20 de mayo de 2003, mediante el Oficio N.º 103-2003-I.S.P.PÚBLICO "JUAN XXIII"/DG (que corre a fojas 30), de fecha 27 de marzo del mismo año, el Director General del Instituto Superior Pedagógico Público "Juan XXIII" elevó el expediente de la recurrente a la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia en este extremo de la pretensión, resultando de aplicación lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, vigente al momento de interponerse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, en el extremo que se solicita la reincorporación de la demandante a su puesto de trabajo.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita que se ordene a la empleada que eleve el expediente de la recurrente al superior jerárquico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)